



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES- 067/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-067/2021.

DENUNCIANTE: PRUDENCIO JUÁREZ
ÁGUILA.

DENUNCIADO: RODRIGO CUAHUTLE
SALAZAR.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, a 17 de junio de 2021.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Rodrigo Cuahutle Salazar y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado atribuida al partido político MORENA

Glosario

Denunciado	Rodrigo Cuahutle Salazar.
Denunciante	Prudencio Juárez Águila.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 15 de abril de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE.** El 16 de abril de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/0102/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 11 de mayo 2021, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PJA/CG/072/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 17 de mayo del mismo año, a las diecinueve horas con cero minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 17 de mayo del mismo año, a las diecinueve horas con cero minutos, se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 19 de mayo de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 19 de mayo del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES- 067/2021

Circunstanciado; y, **b)** el **expediente número CQD/PE/PJA/CG/072/2021**, radicado por la referida comisión.

- 6. Turno a ponencia y radicación.** El 20 de mayo, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-067/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
- 7. Debida integración.** El 17 de junio se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con la elección de presidente municipal de Nopalucan, en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la



competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

- 1.1 Impresión de imágenes de 7 capturas de pantalla, de publicaciones de la red social Facebook.
- 1.2 Copia de la credencial de elector, del denunciante.

2. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

2.1 Acta de certificación de hechos de 17 de abril de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica¹.

2.2 Oficio original ITE-DCOCyEC-0584/2021 signado por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto de Elecciones, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica.²

2.3 Oficio original ITE-DPAyF-222/2021 signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica.³

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación al Denunciado de actos anticipados de campaña, así como

¹ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

² Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

³ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES- 067/2021

la violación el deber de cuidado por parte del partido político MORENA (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes⁴:

La existencia de 7 capturas de pantalla obtenidas de la red social Facebook, del perfil del denunciado Rodrigo Cuahutle Salazar, las cuales según el denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión de su imagen con fines de posicionamiento y, en consecuencia, violatorios de la legislación electoral.

Asimismo, el denunciante señala que el partido político MORENA, es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley.

Por su parte, el Denunciado en su defensa, manifestó mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del ITE, en sustancia lo siguiente:⁵

1. Que en ninguna de las imágenes materia de la denuncia se invita o se pretende inducir al voto por algún partido, ni mucho menos de manera específica a favor del denunciado.
2. Que durante el tiempo que el denunciante manifiesta sucedieron los hechos no realizaba ninguna participación política, además que en ningún momento el denunciado fue considerado como precandidato por parte del partido político MORENA.
3. el denunciado refiere que siempre ha apoyado los temas culturales, deportivos mediante la empresa Marck druc, por lo que las entrevistas que realizó en ningún momento

⁴ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 15 abril del dos mil veintiuno.

⁵ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 17 de mayo de dos mil veintiuno, en fojas 86, 87, 88, 88, y 90, del expediente en que se actúa.



refieren que haya solicitado el apoyo de la ciudadanía para él o a un partido político, por lo que, no hay difusión de actos anticipados de campaña.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados campaña, además, determinar, si el partido político MORENA es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de campaña por parte del Denunciado en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones materia de la denuncia, se advierte que no se acredita el elemento subjetivo.

En ese sentido, también se tiene que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

III. Demostración.

III.1 Libertad de expresión. Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión⁶.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al

⁶ Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES- 067/2021

interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no



toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, como en casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que las manifestaciones de que se trate muestren.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

Se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES- 067/2021

se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una*



candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES- 067/2021

estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.



En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁷ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente⁸, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

⁷ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁸ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

III.3 Hechos relevantes acreditados

III.3.1 Existencia de publicaciones en la red social facebook.

De las constancias que obran en el expediente se encuentra la certificación de fecha 17 de abril de 2021, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar la existencia de 1 captura de pantalla ubicada en la red social Facebook, esto derivado del contenido de las ligas que fueron señaladas por el denunciante, destacando que respecto de las publicaciones que se denuncia, se proporcionó la misma liga electrónica.

Una vez, realizada dicha precisión, se inserta la captura de pantalla como a continuación se muestra:



Captura de pantalla 1

La UTCE certificó que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/Rodrigo-Cuahutle-Est%C3%A1-contigo-104919024900899> redirecciona a la liga de internet <https://www.facebook.com/J%C3%B3venes-unidos-por-Teolocholco-104919024900899/>



Aparece un perfil de Facebook denominado Jóvenes unidos por Teolocholco, en la parte central aparece una imagen con letras blancas con el texto “TEOLOCHOLCO Tierra de Progreso y bienestar”

Al respecto, es necesario señalar que la certificación de publicaciones denunciadas, corresponden al mismo perfil de Facebook <https://www.facebook.com/Rodrigo-Cuahutle-Est%C3%A1-contigo-104919024900899>.

No pasa inadvertido que si bien, el denunciado no manifiesta de manera expresa ser el titular del perfil de la red social Facebook en el cual se encuentra alojada la publicación descrita, también lo es que en ningún momento negó la titularidad de dicho perfil o se deslindó de la publicación del mismo, aunado a lo anterior en su escrito de alegatos manifestó *“en ninguna de las imágenes en las que pretende fundar su denuncia, se invita o se pretende inducir al voto por algún partido, ni mucho menos de manera específica al suscrito”*.

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate⁹.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁰, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de una captura de pantalla por parte del denunciado.

⁹ El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.

¹⁰ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES- 067/2021

Ahora bien, respecto del contenido de la captura de pantalla identificada con el número 1, y que será objeto de estudio se desprende que de su contenido se observa lo siguiente:

Captura de pantalla 1	Se observa una imagen con la leyenda "TEOLOCHOLCO Tierra de Progreso y bienestar".
-----------------------	--

IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña

IV.1 No se acredita el elemento subjetivo.

A consideración de este Tribunal, **no se acredita elemento subjetivo**, pues de la captura de pantalla que es objeto de estudio, y que fue certificada por la UTCE, se observa la frase: "TEOLOCHOLCO TIERRA DE PROGRESO Y BIENESTAR".

Dicha expresión hace referencia a manifestaciones en el libre ejercicio de la libertad de expresión en la que en modo alguno se realiza un llamamiento, expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

En consideración, se estima que tal publicación no tiene como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, de ahí que no pueda contemplarse como acto anticipado de campaña al no actualizarse el elemento subjetivo.

IV.2. Se acredita elemento personal

La Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en cumplimiento a requerimiento de la autoridad instructora informó que Rodrigo Cuahutle Salazar, fue debidamente registrado como candidato Presidente Municipal



propietario del Municipio de Teolochoolco por el instituto político MORENA¹¹, en ese aspecto se actualiza el elemento personal.

IV.3. Se acredita el elemento temporal.

Este elemento se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de captura de pantalla, el día 17 de abril de 2021 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, es del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de la Denuncia ante la oficialía de partes del ITE	Fecha cierta de la publicación en facebook	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
15 de abril 2021	17 de abril de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021

Sin embargo, aunque se acredite el elemento temporal, debe desestimarse la existencia de la infracción, porque con independencia del lapso en que permanecieron las publicaciones, lo cierto es que tales mensajes no tuvieron la intención de posicionar al denunciado en las preferencias del electorado.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con el elemento subjetivo, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

En ese aspecto no se acreditan los actos anticipados de campaña.

¹¹ Documental que corre agregada a las actuaciones del expediente a foja 38.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES- 067/2021

V. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político MORENA (*Culpa In Vigilando*).

Al no acreditarse la existencia de las infracciones señaladas, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al partido MORENA, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al denunciado y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión al deber de cuidado atribuida al partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y al denunciante a través de los medios electrónicos señalados en autos; por oficio al ITE y a MORENA; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

